

Sabanagrande, 17 de noviembre del 2020

<b>Radicado</b>	0863440489001-2020-0194
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	MILTON JOSÉ POLO GÓMEZ
<b>Demandado</b>	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	KAROL ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por el señor **MILTON JOSÉ POLO GÓMEZ**, contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 21 de octubre de 2020, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.*

Claramente, el Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991, los pasos o lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

*“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el*

*correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ”*

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que esta Judicatura, por medio de fallo calendarado el 21 de octubre de 2020, tuteló el derecho fundamental del accionante al Derecho de Petición, y se ordenó a la entidad accionada; “(...) **ORDENAR** a la entidad accionada, que, si aún no lo ha efectuado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 23 de julio de 2019, debiendo probar al peticionario la realización del trámite ante el Runt, tal como lo indica en su respuesta inicial (...)”

Así las cosas, se observa que el accionante, Milton José Polo Gómez, el 28 de octubre de 2020, a través de correo electrónico ([miltonpolog@gmail.com](mailto:miltonpolog@gmail.com)), presentó ante este Despacho incidente de desacato, por medio del cual afirmó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 21 de octubre de 2020, toda vez que no le habían dado respuesta al derecho de petición presentado inicialmente ante dicha entidad. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al incidente de desacato.

En este orden de ideas, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, a través de su Directora, Susana Mercedes Cadavid Barros, presentó escrito el 4 de noviembre del 2020, a través de correo electrónico ([juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)), por medio del cual expuso que a través de oficio del 19 de agosto de 2020, la entidad le había dado respuesta a la petición del accionante donde le fue comunicada la corrección de las características del vehículo (Resolución N° 235 de 2020). Así mismo, indicó que se le había manifestado al peticionario, que procederían con el envío de la solicitud de corrección ante el Runt del Ministerio del Transporte para que procediera con lo pertinente, respuesta que fue enviada al correo electrónico del accionante [miltonpolog@gmail.com](mailto:miltonpolog@gmail.com).

De igual manera, indicó que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** se dirigió al Ministerio del Transporte - Concesión RUNT por medio de petición con radicación No. REQ000002174334 de fecha 23 de septiembre de 2020 solicitándole la corrección de las características del rodante de placas REC332, solicitud que fue rechazada por el RUNT, por lo que, nuevamente por medio de radicado No. REQ000002202936 de fecha 23 de octubre de 2020 del RUNT, se solicitó corregir las características del citado vehículo.

Por último, señaló que el Instituto de Tránsito del Atlántico, no tiene bajo su órbita la competencia, de corregir las características del rodante de placas REC332, ya que esta competencia es exclusiva del Ministerio del Transporte y de la Concesión RUNT. Sin embargo, se estaban adelantando todas las gestiones ante el RUNT para que dicha

entidad procediera con lo pertinente. La accionada presentó como anexo al informe, lo siguiente: i) Constancia de respuesta al accionante de fecha del 21 de octubre del 2020; ii) peticiones presentadas ante el RUNT (No. REQ000002174334 y REQ000002202936); iii) Resolución N° 235 del 2020.

Así las cosas, por medio de auto del 6 de noviembre del 2020, se le puso en conocimiento al accionante el informe presentado por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, de igual manera, se le envió a su correo electrónico una copia de dicho informe junto con sus anexos. Y se le otorgó al accionante el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia para que expusiera las consideraciones con respecto al informe presentado por la accionada. Pese a lo anterior, el señor Milton José Polo Gómez, guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho debe señalar las siguientes precisiones en relación con el presente asunto; la primera, es que el escrito de incidente de desacato presentado por el señor Milton José Polo Gómez, tenía como fin la eliminación del vehículo de placas REC-332 de la plataforma RUNT para que el organismo de Valledupar pudiera realizar la migración con las características del rodante, tal como aparece en el registro de importación.

#### PETICIONES

Solicito de la manera mas cordial que por favor autorice a quien corresponda la solicitud de **eliminación** del vehiculo de placas **REC-332** de la plataforma **RUNT** para que el organismo de Valledupar pueda hacer la migración con las características como aparece en el registro de importación y factura del vehiculo y demás documentos que se encuentran en la carpeta que reposa en este organismo, les pido por favor me ayuden con la solución de este inconveniente y así terminar de una vez por todas ya que son muchos años con este problema.

*(Parte sustraída del Derecho de Petición)*

La segunda, es que este Despacho avizora que la entidad accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante, toda vez que le fue comunicada el 19 de agosto del 2020, la Resolución N° 235 del 2020, por medio de la cual se ordenó la corrección de la información del vehículo de placas REC-332 de la plataforma RUNT. Sin embargo, en dicha respuesta no se adjuntó o probó haberse realizado los trámites administrativos pertinentes ante el Runt.

Ahora bien, en el informe presentado por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, dentro del presente trámite incidental, se observa que, en el mismo, se allegó como anexo, las gestiones adelantadas por dicha entidad ante el RUNT para la corrección del vehículo de propiedad del accionante, a través de las peticiones N° No. REQ000002174334 y N°. REQ000002202936. Probando así, que el Instituto de Tránsito del Atlántico, ha gestionado ante el RUNT la corrección de las características del vehículo de placas REC-332. Sin embargo, en la actualidad no han recibido respuesta por dicha entidad.

De lo anterior se puede concluir, que la entidad accionada ha probado ante este Despacho Judicial las gestiones realizadas ante el RUNT, tendientes a la corrección del rodante del accionante, por lo que, mal haría Judicatura en sancionar en el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que en el fallo tutelar se le ordenó al Instituto

de Tránsito del Atlántico: “(...) resuelva de fondo la petición presentada el 23 de julio de 2019, debiendo probar al peticionario la realización del trámite ante el Runt, tal como lo indica en su respuesta inicial (...)”

Adicionalmente, se debe tener presente el objetivo o fin del incidente de desacato, el cual no es simplemente imponer una sanción al accionado por el incumplimiento del fallo tutelar, si no, que también tiene el propósito de lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al accionado por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo, ha señalado lo siguiente:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma”*

Así las cosas, este Despacho judicial llega a la conclusión que en el asunto bajo estudio no se cumplen con los presupuestos para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción en contra de la Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.467.722, de Directora del Instituto Tránsito del Atlántico y de la Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.765311., expedida en Barranquilla (Atlántico), en su condición de Gobernadora del Departamento del Atlántico Gobernadora del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el trámite del incidente de desacato y ordenar el archivo de toda la actuación, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Karol Natalia Roa Montalvo*  
KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ